



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "JP-2020", código 08-00146-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Héctor Pedro García Montes
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

 I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "JP-2020", código 08-00146-20, se tiene que fue formulado el 05 de octubre de 2020, por Héctor Pedro García Montes y Jose Patricio Arapa Huayta, quienes designan como apoderado común a Héctor Pedro García Montes, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Jose Domingo Choquehuanca / Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno; señalando domicilio en Av. Circunvalación Norte N° 1143 (Frente al terminal San Román-salida Cusco) Urb. Barrio Manco Cápac, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.
 2. Por Informe N° 2397-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de abril de 2021 (fs. 21), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que revisada la solicitud del petitorio minero "JP-2020", se observa que el apoderado común precisó como domicilio Av. Circunvalación Norte N° 1143 (Frente al terminal San Román-salida Cusco) Urb. Barrio Manco Cápac, Juliaca, San Román, Puno; sin embargo, al ser formulado ante el INGEMMET, el referido domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir al apoderado común del petitorio minero antes mencionado que cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
 3. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que el apoderado común del petitorio minero "JP-2020" cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
 4. Mediante Escrito N° 01-004261-21-T, de fecha 26 de julio de 2021, Héctor Pedro García Montes solicita nueva notificación de la resolución de fecha 16 de abril de 2021, toda vez que las características de su domicilio no coinciden con las señaladas en el acta de notificación personal, para lo cual adjunta fotografías.
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

5. Mediante resolución de fecha 18 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 611-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena sobrecartar la resolución de fecha 16 de abril de 2021, a fin de que el apoderado común del petitorio minero "JP-2020" cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
6. A fojas 33 obra el Acta de Notificación Personal N° 557711-2022-INGEMMET, en donde consta que el Informe N° 0011-2022-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 18 de enero de 2022, fueron dejados por debajo de la puerta el día 01 de febrero de 2022, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en el punto 1 de esta resolución.
7. Con Escrito N° 01-005905-22-T, de fecha 03 de agosto de 2022, Héctor Pedro García Montes subsana el requerimiento y presenta cambio de domicilio señalando que nunca le llegaron las notificaciones en su dirección anterior.
8. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 1388-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de febrero de 2023 (fs. 38), señala que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2022, se sobrecartó la resolución del 16 de abril de 2021 que ordenó al apoderado común del petitorio minero "JP-2020" que, dentro del plazo de 10 días hábiles, cumpla con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del referido petitorio minero. Dicha resolución fue notificada con fecha 01 de febrero de 2022, en el último domicilio señalado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 557711-2022-INGEMMET (fs. 33), cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Mediante Escrito N° 01-005905-22-T, de fecha 03 de agosto de 2022, Héctor Pedro García Montes presenta cambio de domicilio y subsana el requerimiento, señalando que las notificaciones anteriores no llegaron a su domicilio. Sin embargo, el plazo máximo para subsanar venció indefectiblemente el 18 de febrero de 2022. En ese sentido, contabilizado el plazo desde la fecha de presentación del Escrito N° 01-005905-22-T, se advierte que éste fue presentado en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado; por lo que el escrito presentado deviene en extemporáneo. No habiéndose cumplido con presentar lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado, el petitorio se encuentra en causal de rechazo.
9. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2023 (fs. 39 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone: 1) Declarar improcedente por extemporáneo el Escrito N° 01-005905-22-T, de fecha 03 de agosto de 2022 y 2) Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 16 de abril de 2021 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "JP-2020".
10. Mediante Escrito N° 01-000960-23-T, de fecha 20 de febrero de 2023, Héctor Pedro García Montes interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 07 de febrero de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

11. Por resolución de fecha 30 de mayo de 2023 (fs. 51 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y resuelve elevar el expediente del derecho minero "JP-2020" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido mediante Oficio POM N° 365-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 30 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

12. El INGEMMET por intermedio de sus funcionarios y servidores debió aplicar el Principio de Impulso de Oficio, puesto que el Documento Nacional de Identidad (DNI) consigna dirección ubicada en la capital de la provincia de Lima, tal como lo solicitaron.
13. El Informe N° 1388-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de febrero de 2023, no fue debidamente motivado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 07 de febrero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara, entre otros, el rechazo del petitorio minero "JP-2020", se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

- 
18. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el presente caso, se tiene que mediante resolución de fecha 16 de abril de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena que el apoderado común del petitorio minero "JP-2020" cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo. Dicha resolución fue sobrecartada mediante resolución de fecha 18 de enero de 2022.
 22. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 557711-2022-INGEMMET (fs. 33), correspondiente a la resolución de fecha 18 de enero de 2022, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por el apoderado común, esto es en Av. Circunvalación Norte N° 1143, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, señalando en el acta de la referencia que el notificador Jhon Monzón Mamani, identificado con DNI N° 45123048, realizó la primera visita el 31 de enero de 2022 a horas 01:01 p.m. y la segunda visita el 01 de febrero de 2022 a horas 09:32 a.m., dejando en la segunda visita la notificación de la citada resolución por debajo de la puerta. Asimismo, indica como características del lugar en donde se notificó lo siguiente: color de fachada azul, número de pisos 04 y puerta fierro.
 23. Sin embargo, de la verificación del domicilio señalado por el apoderado común se puede visualizar que, si bien las características señaladas por el notificador son las correctas, éste es un establecimiento que da servicio de hospedaje
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

“Hostal El Emperador” que por el rubro tiene funcionamiento las 24 horas del día. En consecuencia, no crea convicción que se haya llegado al domicilio indicado por el administrado en horario de oficina y que no haya encontrado personal con quien realizar la notificación o que el establecimiento permanezca cerrado. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 18 de enero de 2022 (referente al sobrecarte del requerimiento de señalamiento de domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET), no se efectuó conforme a ley.

24. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 18 de enero de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por tanto, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Al haberse declarado el rechazo del petitorio minero “JP 2020” por no cumplir con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET en el plazo requerido, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 18 de enero de 2022, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

26. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de febrero de 2023 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declaró el rechazo del petitorio minero “JP 2020”, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 16 de abril de 2021 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de febrero de 2023 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declaró el rechazo del petitorio minero “JP 2020”, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 16 de abril de 2021 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

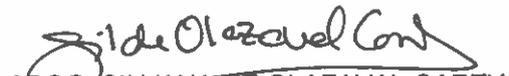
RESOLUCIÓN N° 916-2023-MINEM/CM

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)